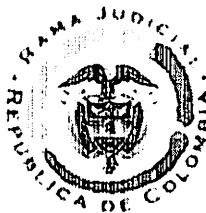


REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Ubaté, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Ref. INTERDICCIÓN
Rad. 033 - 2010

De conformidad a lo dispuesto en los Arts. 151 y 152 del C.G.P., el Juzgado DISPONE:

CONCEDER el beneficio de amparo de pobreza a la señora MARIA LILIA ALEMAN ROBAYO. **Comuníquesele.**

La amparada no está obligada a prestar cauciones, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y otros gastos de la actuación, ni a ser condenada en costas. **Sin embargo se le advierte que si obtiene provecho económico por razón del proceso, deberá pagar a su apoderado los honorarios como lo prevé el art. 155 del C.G.P.,** esto es, "el veinte por ciento (20%) de tal provecho si el proceso fuere declarativo y el diez por ciento (10%) en los demás casos. El juez regulará los honorarios de plano".

Consecuente con lo anterior, infórmese a la Defensoría del Pueblo Regional de Cundinamarca y de este municipio para que designen al apoderado en amparo de pobreza.

Finalmente se requiere a la señora LEIDY MIREYA AELMAN para que se sirva dar cumplimiento al requerimiento de fecha 3 de junio de 2021, esto es, rendir de manera inmediata cuentas sobre la administración de los bienes del puplio WILLIAM FERNANDO FORERO ALEMAN so pena de ser sancionado de conformidad a lo previsto en el numeral 3º del Art. 44 del C.G.P. que dispone: "*Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución*". **Comuníquese.**

NOTIFÍQUESE

MÓNICA MARGARITA MONCADA CHACÓN

Juez